

REGLAMENTO GENERAL DE AGENCIAS HIPICAS OFICIALES

- ÍNDICE -

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I- NORMAS GENERALES

CAPÍTULO II- DE LAS AGENCIAS HIPICAS OFICIALES

CAPÍTULO III- DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS HIPICAS OFICIALES

A. Generales

B. De la Relación de las Agencias Hípicas Oficiales con Lotería de la Provincia de Córdoba S.E.

CAPÍTULO IV- DE LOS LOCALES

CAPÍTULO V- DE LAS TRANSFERENCIAS y CAMBIOS DE TITULARIDAD.

CAPÍTULO VI- DE LAS INSPECCIONES

CAPÍTULO VII- DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO VIII- DE LA DOCUMENTACIÓN

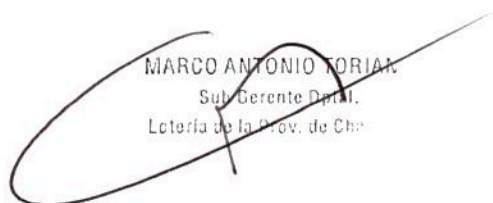
SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO I- DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO II- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS




ANTONIA ROSSINI
Jefe de Departamento


MARCO ANTONIO TORIAN
Sub Gerente Depto.
Lotería de la Prov. de Córdoba

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I – NORMAS GENERALES



Artículo 1°: Las Agencias Hípicas Oficiales se registrarán por el presente Reglamento y serán las encargadas de la comercialización de las apuestas relacionadas con la actividad del turf que se efectúen en el territorio de la Provincia, en adelante apuestas hípicas, en todas las modalidades existentes, y las que eventualmente se incorporen, previa autorización de Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. – en adelante LPCSE - Las Agencias Hípicas Oficiales podrán tener más de un punto de venta en el territorio provincial.

Artículo 2°: Las Agencias Hípicas Oficiales y el Público Apostador quedarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento y sus eventuales modificaciones y/o complementos normativos que en el futuro dicte LPCSE, no pudiendo invocarse otra norma similar ni análoga.-

Artículo 3°: Para formalizar la designación como Agencia Hípica Oficial, LPCSE otorgará, a solicitud del interesado, la autorización correspondiente. Ésta será revocada automáticamente de pleno derecho, sin lugar a reclamo ni indemnización alguna en los casos previstos en la SEGUNDA PARTE, Capítulo I de este Reglamento y/o cuando LPCSE estime que existen razones que justifiquen tal medida, siendo ésta una potestad exclusiva de la misma-

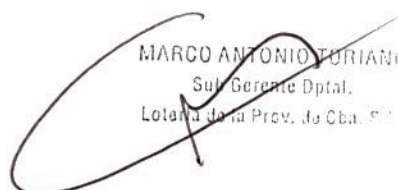
Artículo 4: Las Agencias Hípicas Oficiales comercializarán las apuestas autorizadas por LPCSE de conformidad al Reglamento y en la forma y modalidades previstas en la restante normativa emitida por ésta, no pudiendo alegar desconocimiento ni ignorancia de dichas normas o de las que en el futuro las complementen y/o reemplacen.-

Artículo 5°: El otorgamiento de la autorización para comercializar apuestas hípicas, que otorgare LPCSE a las Agencias Hípicas Oficiales, en ningún caso importa relación de dependencia con aquélla, sea a los efectos laborales, previsionales, civiles, penales y/o cualquier otro.-

Artículo 6°: La autorización otorgada es intransferible y la explotación de la Agencia Hípica Oficial deberá ser cumplida y supervisada directamente por el autorizado, quedando expresamente prohibidos la cesión, sustitución y/o arrendamiento de la misma y/o la transferencia sin consentimiento previo y por escrito de LPCSE, debiendo el postulante, en caso de aceptarse el trámite por LPCSE, cumplimentar con la totalidad de los requisitos del art. 15.-

Artículo 7°: El otorgamiento de las autorizaciones para el funcionamiento de las Agencias Hípicas Oficiales es facultad exclusiva y excluyente de LPCSE, quien podrá desechar


NICOLA ROSSINI
Sub Gerente Dptal.
Lotería de la Prov. de Córdoba S.E.


MARCO ANTONIO TORIANI
Sub Gerente Dptal.
Lotería de la Prov. de Córdoba S.E.

cualquier solicitud sin expresión de causa o motivo y sin derecho a reclamo ulterior de especie alguna por el presentante rechazado. El otorgamiento de las autorizaciones queda sujeto a lo dispuesto en el cumplimiento de las condiciones fijadas en la PRIMERA PARTE, Capítulo II de este Reglamento.-



Artículo 8º: LPCSE suministrará a las Agencias Hípicas Oficiales la documentación personal e intransferible que acredite su condición de Autorizada, la que obligatoriamente deberán devolver de inmediato cuando opere la revocación de la autorización oportunamente otorgada. Toda Agencia Hípica Oficial deberá exhibir obligatoriamente la documentación antes expresada en lugar visible al público en general.-

Artículo 9º: Si durante la vigencia de la autorización otorgada por LPCSE, su titular fuera alcanzado por alguno de los impedimentos expresados en el Artículo 15º, Apartado Segundo, inc. a) a e) de este Reglamento, dicha autorización quedará suspendida o será revocada a criterio exclusivo de LPCSE.-

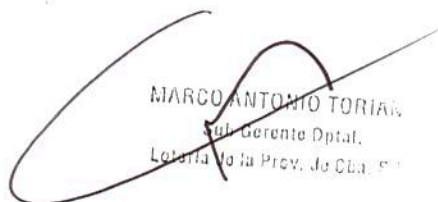
Artículo 10º: Los entes autorizados podrán solicitar aprobación para la apertura de más puntos de venta y/o incremento del número de máquinas de captura de apuestas hípcas, en un punto de venta existente, todo lo cual deberá ser expresamente autorizado por LPCSE.- Los puntos de venta solicitados deberán respetar la zona geográfica de influencia dispuesta por LPCSE, salvo en aquellos casos en que LPCSE considere que una zona posee un mayor potencial de explotación y, de no existir intención por parte del ente correspondiente de abrir una boca de venta, la misma será puesta a disposición de los otros entes autorizados, privilegiando la cercanía geográfica.-

Artículo 11º: Toda información y/o manifestación que suscriba quien solicite el otorgamiento de una autorización para una Agencia Hípica Oficial revestirá el carácter de declaración jurada. En el supuesto de comprobarse inexactitud y/o falsedad de cualquier especie y de haber obtenido el interesado la pretendida autorización para la Agencia Oficial, será pasible de las sanciones reglamentarias y judiciales que pudieren corresponder de acuerdo a la gravedad de la misma.-

Artículo 12º: La programación de actividad hípica sobre la que se comercialicen apuestas, deberá ser previamente informada a LPCSE, en carácter de declaración jurada, con la anticipación de 20 (veinte) días. En caso de producirse modificaciones a la referida programación, la misma deberá ser comunicada de manera fehaciente a LPCSE, con una antelación no menor a 10 (diez) días.

Artículo 13º: La captura y procesamiento de apuestas, la determinación y pago de premios, y retenciones de impuestos serán de exclusiva responsabilidad de la Agencia Hípica Oficial, quien para tal fin deberá homologar ante LPCSE, los sistemas de captura, previa habilitación de la Agencia.


MONICA ROSSINI
Jefe de Departamento


MARCO ANTONIO TORIÁN
Sub Gerente Dptal.
Lotería de la Prov. de Córdoba

Artículo 14°: Los casos no previstos en este Reglamento, como así también sus interpretaciones, quedarán reservados a las resoluciones y/o definiciones de LPCSE -




CAPÍTULO II – DE LAS AGENCIAS HIPICAS OFICIALES

Artículo 15°: Los interesados en ser designados como Agencia Hípica Oficial Autorizada deberán reunir los siguientes requisitos:

Apartado Primero-

- a) Persona Jurídica sin fin de lucro, con domicilio social en la Provincia de Córdoba y personería jurídica vigente.
- b) Acreditar ser propietario, o responsable del funcionamiento de un Hipódromo en la Provincia de Córdoba, que posea entre sus instalaciones pista ovalar de un perímetro no menor a 1.500 metros; Tattersall para alojamiento de Equinos en entrenamiento; Paddock; control veterinario y de sanidad de los competidores, Boxes de tránsito, para la práctica de Carreras de Equinos Sangre Pura de Carreras (SPC), Tribunales, Comisariato, espacio destinado para venta de apuestas hípicas y desarrollar por lo menos 6 reuniones hípicas por año calendario con 6 carreras cada una, mínimamente una reunión bimestral.
- c) Presentar ante LPCSE la documentación (debidamente inscripta en los organismos correspondientes) que seguidamente se consigna, con la obligación de dicha persona jurídica que, en caso de presentarse cambios a situaciones autorizadas por LPCSE, los mismos deberán ser comunicados a ésta con la debida antelación:
 1. Acta de constitución;
 2. Estatuto o contrato social, cuyo objeto social deberá incluir promoción para el mejoramiento y fomento de la raza caballar, y establecer que toda modificación del estatuto, deberá ser previamente comunicada a LPCSE;
 3. Acta de designación de autoridades vigentes y distribución de cargos;
 4. Constancias de las inscripciones tributarias y previsionales correspondientes;
 5. Último estado de situación patrimonial firmado por contador público nacional e intervenido por el colegio profesional correspondiente;
- d) Acreditar solvencia moral y material mediante la satisfacción de los requisitos y garantías que para cada caso fije LPCSE;
- e) Tener cuenta bancaria (caja de ahorro o cuenta corriente) abierta a su nombre en el Banco de Córdoba o en la entidad bancaria que determine LPCSE, en cualquiera de sus casas o sucursales ubicadas en la jurisdicción en que pretende desarrollar sus actividades;
- f) Declarar bajo juramento encontrarse en regla en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, laborales y previsionales, y comprometerse a mantener tal estado mientras subsista la autorización dada para funcionar como Agencia Hípica Oficial;
- g) Tener local/es disponible/s para desarrollar la comercialización de apuestas hípicas con las siguientes características:
 1. Local con acceso directo al público e instalaciones habilitadas para la recepción de apuestas.


MONICA ROSSINI
Jefe de Departamento


MARCO ANTONIO TORTANO
Sub Gerente Dptal.
Lotería de la Prov. de Cba. S.F



2. Dar cumplimiento a las normas vigentes referentes a la administración y funcionamiento de la Agencia Hípica Oficial en cuestión;
3. Obtener las habilitaciones requeridas por el Estado Nacional, Provincial y Municipal y dar cumplimiento a las normas aplicables correspondientes;

Apartado Segundo


No podrán ser designadas como Agencia Hípica Oficial cuando la persona jurídica, y/o los miembros de su Órgano de Administración y /o los autorizados como responsables, encargados o gerenciadore de un punto de venta se encuentren incurso en alguno de los siguientes incisos:

- a) Los fallidos o concursados;
- b) Los condenados por delitos dolosos contra la propiedad y/o contra la administración pública;
- c) Los que hubieren sido condenados por cualquier otro delito doloso en cualquier grado de participación, salvo que hubieran transcurrido 3 (tres) años desde el cumplimiento total de la condena aplicada;
- d) Los que ostenten antecedentes negativos relacionados con la infracción a la Ley Represiva de Juegos de Azar;
- e) Las Agencias Hípicas Oficiales sancionadas con revocación de la autorización dentro de los últimos 10 (diez) años por infracción a las normas que regulan el funcionamiento de las Agencias Hípicas Oficiales;

Artículo 16°: El personal autorizado por parte de LPCSE, propio o de terceros, tendrá libre acceso a los puntos de venta de las Agencias Hípicas Oficiales y podrá verificar documentación y requerir toda la información que crea conveniente a efectos de controlar la forma y condiciones en que se da cumplimiento al Reglamento y demás normas aplicables a las actividad de comercialización de apuestas hípicas.-

Artículo 17°: Queda establecido que todo personal, ya sea permanente o transitorio, que preste servicios en cualquiera de los puntos de venta de una Agencia Hípica Oficial, no mantendrá en ningún caso relación de dependencia alguna con LPCSE, sea a los efectos laborales, civiles, penales y/o previsionales, o cualquier otro análogo; en tal sentido, el Titular de la Agencia Hípica Oficial será el único responsable de dar cumplimiento acabado a la totalidad de las obligaciones laborales y previsionales a su respecto.-

Artículo 18°: El Titular de la Agencia Hípica Oficial, en su calidad de tal, se compromete a mantener indemne a LPCSE y a sus directores, funcionarios, empleados y/o mandatarios, de responsabilidades de cualquier naturaleza y de daños y perjuicios reclamados contra los mismos, los gastos (incluyendo honorarios de cualquier especie) en los que se incurriere, así como cualquier tasa, impuesto y/o tributo que les fuera reclamado, siempre y cuando dichos conceptos se originaran con motivo o en ocasión de la actuación del Titular de la Agencia Hípica Oficial en relación con lo previsto por este Reglamento y la normativa dictada en su


MONICA ROSSINI
Jefe de Departamento


MARCO ANTONIO TORIÁN
Sub Gerente Dptal.
Lotería de la Prov. de Cba. S.F

consecuencia, excepto los que sean consecuencia directa del dolo o culpa de LPCSE calificados como tales por sentencia firme dictada por tribunal competente.




CAPÍTULO III – DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS HÍPICAS OFICIALES

-A: Generales:

Artículo 19°: Las Agencias Hípicas Oficiales se obligan al cumplimiento de este Reglamento y de toda norma que regule la actividad específica a desarrollar por las mismas y en particular, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Atender y controlar por sí o por medio de terceros autorizados por LPCSE toda la tramitación inherente al desenvolvimiento de la Agencia Hípica Oficial;
- b) Hacer efectiva la retención impositiva conforme normativa tributaria vigente al momento de comercialización de apuestas e ingresar en el tiempo y forma que indique LPCSE, los montos retenidos y las declaraciones juradas pertinentes
- c) Comunicar a LPCSE la nómina de personal permanente o transitorio que se desempeñe directa y/o indirectamente en el o los puntos de venta de las Agencias Hípicas Oficiales y la función que cada uno de ellos cumpla, manteniéndola actualizada;
- d) Presentar a LPCSE toda la información y documentación que ésta requiera en los términos que ésta establezca, de manera completa, veraz, auténtica, ordenada y fidedigna en todas sus partes y sin enmiendas, tachas ni raspaduras que no estén debidamente salvadas;
- e) Presentar constancia de encontrarse en regla en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, laborales y previsionales, y comprometerse a mantener tal estado mientras subsista su calidad de Agencia Hípica Oficial;
- f) Mantener su gestión y actividad dentro de las normas de este Reglamento y demás normativa de aplicación, denunciando de inmediato cualquier situación al respecto que pueda colocarlo al margen de ella;
- g) Atender con diligencia y prestar colaboración a funcionarios, inspectores y autoridades de LPCSE, dando cumplimiento a todas las demandas que con relación a su cometido se le efectúen;
- h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones, instrucciones y circulares, que reglan la actividad de las apuestas hípicas autorizadas;
- i) Recibir y procesar apuestas hípicas con los soportes y/o elementos autorizados por LPCSE; la Agencia Hípica deberá encargarse del mantenimiento y del pago de las sumas correspondientes;
- j) En los supuestos de revocación de la autorización otorgada por cualquier causa o motivo, restituir a LPCSE toda la documentación, eliminando del punto/os de venta todo vestigio de publicidad, carteles y/o afiches correspondientes a las Agencias Hípicas Oficiales;
- k) Comercializar las apuestas hípicas para las cuales haya sido autorizada;
- l) Exhibir en un lugar destacado del punto/s de venta y bien visible para los apostadores, la acreditación de Agencia Hípica Oficial autorizada,


MONICA ROSSINI
Jefe de Departamento


MARCO ANTONIO TORIANO
Su Gerente Distal.
Letrado de la Prov. de Cba. S.E.



- m) Afrontar el pago de todos los gastos, tasas e impuestos que se devenguen, determinen, apliquen, irroguen, reclamen o corresponda pagar en relación con el punto/s de venta/s, la prestación por parte del Titular de la Agencia Hípica Oficial de sus servicios o el cumplimiento de sus obligaciones; como así también los aranceles que en su caso fije LPCSE.
- n) Notificar fehacientemente a LPCSE, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurrida, cualquier medida judicial y/o extrajudicial, que afecten o puedan afectar en cualquier medida, directa y/o indirectamente, los intereses y/o derechos de LPCSE, como así también la ocurrencia de cualquier hecho, acto y/u omisión actual o potencialmente susceptible de generar tal efecto;

Artículo 20°: Queda prohibido a las Agencias Hípicas Oficiales:

- a) Transferir la autorización otorgada por LPCSE para explotación comercial de apuestas hípcas, sin la previa y expresa conformidad de LPCSE otorgada por escrito;
- b) Otorgar poderes sin la previa y expresa conformidad de LPCSE emitida por escrito;
- c) Recibir apuestas y no realizar la inmediata registración por los medios provistos a tal efecto;
- d) Receptar apuestas por medios no autorizados por LPCSE;
- e) Receptar jugadas a menores de 18 (dieciocho) años de edad;
- f) Facilitar los medios provistos para receptar jugadas a personas no autorizadas expresamente y/o personas suspendidas o sancionadas por LPCSE;
- g) Acordar a los apostadores descuentos, beneficios y/o comisiones que alteren sus respectivos montos;
- h) Tener en relación de dependencia o bajo cualquier otra figura a personas expresamente desautorizadas o sancionadas por LPCSE.-

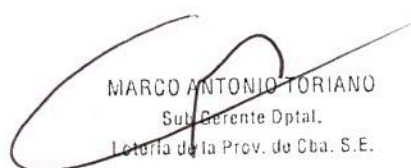
Artículo 21°: El titular de la autorización será el único y exclusivo responsable de las omisiones, faltas, errores y/o transgresiones cometidas, y lo será también en todos los casos por los que cometan sus dependientes.-

Artículo 22°: Por motivos que LPCSE considere atendibles, se podrá conceder autorización a una Agencia Hípica Oficial para suspender temporalmente las actividades.-

Artículo 23°: Cuando a criterio exclusivo de LPCSE existiera imposibilidad del titular de la Agencia Hípica -temporal y/o permanente- para atender las cuestiones de mero trámite de la Agencia, éste podrá solicitar de LPCSE la autorización para el cumplimiento de tales tareas por parte de un representante propuesto por el titular. Para ello, el Agente Hípico Oficial deberá presentar ante LPCSE una nota de exposición de motivos acreditando la causal invocada, la que podrá ser aceptada o rechazada sin expresión de causa por LPCSE.-

-B: De la Relación de las Agencias Hípicas Oficiales con LPCSE:


MONICA ROSSINI
Jefe de Departamento


MARCO ANTONIO TORIANO
Sub. Gerente Dptal.
Lotería de la Prov. de Cba. S.E.

Artículo 24°: Rige la mora automática para todos los plazos establecidos en la presente reglamentación y demás normas aplicables a las Agencias Hípicas Oficiales autorizadas que LPCSE dicte, sin que sea requisito la interpelación previa a la Agencia una vez que se produzca el vencimiento de los mismos y las obligaciones generadas se encuentren pendientes de cumplimiento.-

Artículo 25°: El vencimiento del plazo otorgado para el pago de las obligaciones en término sin que el Titular de la Agencia Hípica Oficial haya efectuado el depósito correspondiente, implicará para éste la aplicación automática de las multas que fije LPCSE. Asimismo, y de corresponder, se ejecutarán de pleno derecho las acciones legales tendientes al cobro a los garantes.-

Artículo 26°: Transcurridas 48 (cuarenta y ocho) horas del vencimiento de los plazos referidos en el artículo 25, sin que se haya producido el depósito correspondiente por parte de la Agencia Hípica Oficial, LPCSE podrá proceder a la suspensión de la autorización para operaciones de la misma, la cual podrá ser reanudada una vez certificada fehacientemente el pago total de la deuda, y multas correspondientes generadas por el incumplimiento. Si dentro de los 30 (treinta) días de suspendidas la autorización para las operaciones no se cancelara el pago en cuestión, LPCSE podrá revocar de pleno derecho de la designación como Agente Hípico Oficial.-

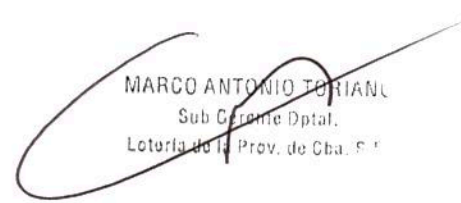
CAPÍTULO IV - DE LOS LOCALES

Artículo 27°: LPCSE analizará en cada caso si el punto de venta propuesto es apto para ejercer la actividad, debiendo el interesado acreditar bajo Declaración jurada y acompañando la documentación pertinente que:

- Cumple las condiciones de imagen que eventualmente se hayan establecido;
- El estado edilicio, aspecto y conservación del mismo es bueno;
- Las prestaciones y facilidades que se ofrecen al apostador son las exigidas;
- Cuenta con espacio para la exhibición del material y publicaciones que disponga LPCSE;
- Cumple las normas de seguridad exigidas para la operación de la terminal de apuestas;

Artículo 28°: El punto de venta de la Agencia Hípica Oficial podrá ser compartido (previa puesta en conocimiento a LPCSE) con la explotación de otros rubros comerciales (vgr. kiosco, bar y análogos) siempre que se respeten las condiciones requeridas por LPCSE. En caso de sufrir variaciones las actividades extras declaradas dentro del punto de venta habilitado, el titular deberá ponerlas en conocimiento de LPCSE, quien verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 27° del presente reglamento.


MONICA ROSSINI
Jefe de Departamento


MARCO ANTONIO TORIANI
Sub Gerente Dptal.
Lotería de la Prov. de Cba. S.E.



Artículo 29°: Los Agentes Hípicos Oficiales podrán solicitar traslado o cambio del punto de venta, solicitud que será considerada por LPCSE y en la que se deberán expresar los motivos del traslado/cambio pretendido. Toda erogación que debiera ser afrontada a raíz de dicho traslado/cambio, será soportada total y exclusivamente por el Titular de la Agencia Hípica Oficial.-

CAPÍTULO V - DE LAS TRANSFERENCIAS Y CAMBIOS DE TITULARIDAD:

Artículo 30°: La autorización para explotar una Agencia Hípica Oficial sólo podrá ser transferida con la previa autorización de LPCSE, quien evaluará el cumplimiento de todas las condiciones formales y comerciales del nuevo interesado y decidirá a su solo arbitrio.-

CAPÍTULO VI - DE LAS INSPECCIONES:

Artículo 31°: LPCSE fiscalizará el funcionamiento, habilitación y autorización de las Agencias Hípicas Oficiales a través de un cuerpo de inspectores, propios o de terceros determinados por LPCSE. LPCSE podrá, de considerarlo pertinente, acordar con Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales competentes en materia tributaria, como así también con las Fuerzas y Organismos de Seguridad pertinentes, la participación de personal idóneo de dichas dependencias en operativos conjuntos.-

Artículo 32°: Las Agencias Hípicas Oficiales deberán prestar la más amplia colaboración a los referidos inspectores, poniendo a su disposición toda la información y documentación que se les requiera.-

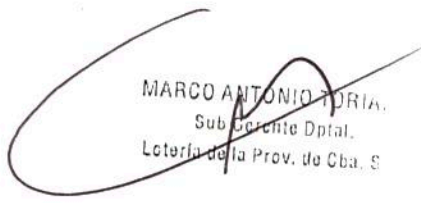
CAPÍTULO VII - DE LAS GARANTÍAS:

Artículo 33°: Es condición para autorizar una Agencia Hípica Oficial la constitución de una garantía real y/o personal y/o depósito de fondo de garantía y/o seguro de caución a satisfacción pura y exclusiva de LPCSE.-

Artículo 34°: Las garantías que se constituyan estarán destinadas a cubrir la responsabilidad patrimonial de las Agencias Hípicas Oficiales por el eventual incumplimiento de sus obligaciones tributarias y/o por cualquiera de las contingencias previstas en este Reglamento y normativa complementaria.-

Artículo 35°: LPCSE se encuentra facultada para determinar la instrumentación por parte de las Agencias Hípicas Oficiales de las garantías que aseguren y cubran de forma integral las obligaciones emergentes de la comercialización de apuestas hípicas autorizadas y aprobadas por ella.-


MONICA ROSSINI
Jefe de Departamento


MARCO ANTONIO TORIÁN,
Sub Secante Dptal.
Lotería de la Prov. de Cba. S



CAPÍTULO VIII – DE LA DOCUMENTACIÓN:

Artículo 36°: LPCSE proveerá a las Agencias Hípicas Oficiales de un oblea de autorización para cada uno de sus puntos de venta, registro, formularios y demás documentación relacionada con las apuestas hípicas autorizadas.-

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO I – DE LAS SANCIONES:

Artículo 37°: El incumplimiento por parte del Titular de la Agencia Hípica Oficial de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, resoluciones, circulares y demás normativa aplicable, dará lugar, a exclusivo criterio de LPCSE, a la aplicación de las sanciones de multa, suspensión y/o revocación de la autorización para ostentar la calidad de Agente Hípico Oficial, según correspondiere, sin perjuicio de la eventual interposición en su contra del reclamo judicial por daños y perjuicios en caso de entenderlo procedente LPCSE.-

Artículo 38°: LPCSE podrá aplicar la sanción de multa por los siguientes motivos:

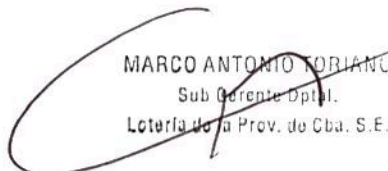
- a) Falta de exhibición del documento identificatorio de titularidad de autorización o de cualquier otro elemento o documento que exija LPCSE;
- b) Incumplimiento de las instrucciones de los inspectores de LPCSE;
- c) Errores por cancelación de apuestas en frecuencia y cantidades que a criterio de LPCSE superen los considerados aceptables;
- d) Entrega de terminales de juego a personas no autorizadas por LPCSE para la recepción de apuestas;
- e) No conservar y/o presentar a requerimiento de LPCSE, los comprobantes anulados.
- f) Incumplimiento de los horarios determinados para cierto tipo de operaciones programadas;
- g) Cualquier otra irregularidad que a criterio exclusivo de LPCSE merezca su aplicación.

En cada uno de los supuestos detallados, el monto de la multa será el establecido en el TITULO SEPTIMO- Infracciones y Sanciones del Código Tributario de la Provincia de Córdoba vigente al momento de la Infracción.-

Artículo 39°: El pago de la multa debe efectivizarse dentro de los 3 (tres) días de notificada la resolución que la imponga, a cuyo término LPCSE podrá, en caso de falta de pago, ejecutar judicialmente la multa aplicada e impaga, previa inhabilitación de la Agencia Hípica Oficial.-

Artículo 40°: LPCSE podrá, además de decidir las multas previstas en este Reglamento, aplicar las sanciones de suspensión en la recepción de apuestas hípicas en los siguientes casos:


MONICA ROSSINI
Jefe de Departamento


MARCO ANTONIO SORIANO
Sub Gerente Dptal.
Lotería de la Prov. de Cba. S.E.

- a) Por reincidencia en cualquiera de las faltas previstas en el Artículo 38° de este Reglamento;
- b) Por falta de entrega (o demora en la misma) del pago correspondiente a los apostadores beneficiados con un premio;
- c) Por cualquier otra irregularidad no prevista en el presente reglamento y que a juicio exclusivo de LPCSE dé lugar a su aplicación.-

Artículo 41°: LPCSE podrá aplicar sanción de revocación de la autorización (sin perjuicio de que la misma no exime del cumplimiento de las obligaciones pendientes a la fecha de formalizada dicha revocación ni de las responsabilidades derivadas de su incumplimiento) por las siguientes causas:

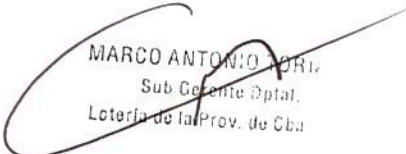
- a) Reincidencia de las faltas previstas en el Artículo 38° de este Reglamento;
- b) Recepción de apuestas correspondientes a otra Agencia Hípica;
- c) Recepción de apuestas fuera del punto de venta ,
- d) Cesión total o parcial de la autorización otorgada;
- e) Recepción de apuestas por cualquier otro medio o forma que no sea la expresamente autorizada por LPCSE;
- f) Violación a las disposiciones del Artículo 20° de este Reglamento;
- g) Comisión de acciones u omisiones de cualquier naturaleza consideradas, a exclusivo criterio de LPCSE incompatible con la calidad de beneficiario de la autorización otorgada por LPCSE;
- h) Infracción a las normas relativas a la represión de juegos prohibidos, y condena por la comisión de delitos dolosos;
- i) Pedido de concurso preventivo o declaración de quiebra sin su levantamiento dentro de los 30 (treinta) días corridos de notificada al fallido;
- j) Irregularidad grave no prevista por el presente reglamento que a criterio exclusivo de LPCSE merezca su aplicación;
- k) Omisión de informar inmediatamente a LPCSE sobre cualquier modificación que se produzca en los datos brindados en oportunidad de solicitar la autorización para comercialización de apuestas por parte de la Agencia Hípica Oficial.-

CAPÍTULO II – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 42°: El Titular de la Agencia Hípica Oficial, en oportunidad de comercializar la apuesta hípica, hará automáticamente las retenciones de ley contempladas en las normas tributarias vigentes.-

Artículo 43°: En los supuestos de revocación de la autorización, la extinción de las obligaciones de la Agencia Hípica Oficial se producirá cuando haya sido debidamente verificada la documentación en trámite, lapso al que deberá extenderse obligatoriamente la eficacia de las garantías constituidas referidas conforme el presente Reglamento.-


MONICA ROSSINI
Jefe de Departamento


MARCO ANTONIO TORI
Sub Gerente Dptal.
Lotería de la Prov. de Cba



Artículo 44°.-LPCSE podrá disponer, a su solo criterio, la revocación de la autorización otorgada para funcionar como Agencia Hípica Oficial cuando razones comerciales determinadas por LPCSE aconsejen la adopción de la citada medida.-

Artículo 45°: Los casos que no se encuentren contemplados expresamente en este Reglamento, serán interpretados y resueltos por LPCSE.-

Artículo 46°: En caso de cualquier divergencia que surja de la interpretación y/o cumplimiento o incumplimiento de este Reglamento, será competente el fuero Civil y Comercial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (Justicia Ordinaria), con renuncia y exclusión de cualquier otro fuero y/o jurisdicción, incluyendo el federal.-

Artículo 47°: Cuando en el presente Reglamento se utilicen las expresiones "LPCSE": "fijará", "mantendrá", "dispondrá", "dictará", "establecerá", "autorizará", "modificará", "podrá", etc., o similares que tengan igual sentido, deben ser interpretadas que LPCSE lo hará a instancias de Sub-Gerencia Departamental de Comercialización, por intermedio de Gerencia General, salvo en lo relativo a las autorizaciones para funcionamiento como Agencia Hípica Oficial que será facultad exclusiva del Directorio de LPCSE. La aplicación del presente reglamento será realizada a través de la citada Sub-Gerencia Departamental de Comercialización

MONICA ROSSINI
Jefe de Departamento

MARCO ANTONIO TOGNOLI
Sub Gerente Dptal.
Lotería de la Prov. de Cba.